

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad. 475553189001-2021-00047-00
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
Demandante: FERNANDO VILLA IGLESIAS
Demandado: ARLEY DIAZ AMADO Y OTROS

ASUNTO

Pasa al despacho el presente proceso para atender la nulidad constitucional por violación al debido proceso que la apoderada de Seguros de Estado SA, propuso el 24 de mayo de 2023, en el cual se quejó de no poder tener acceso a la actuación procesal, argumento que no tendrá eco, pues no se conculcó el derecho alegado.

ANTECEDENTES

Contó la actora en su correo electrónico fechado 24 de mayo de 2023 que, en cinco ocasiones, intentó tener comunicación con el despacho siendo infructuosas en especial el poder acceder al link de la audiencia inicial que debía llevarse acabo ese mismo día y que se practicó a las 14 horas.

En el registro de la audiencia inicial al momento de constatar los partícipes se tiene que SEGUROS DEL ESTADO SA hizo presencia representada por el señor HUGO FERNANDO GONZALEZ y su apoderada GLADYS GONZALEZ FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Hay que recordar que en Colombia el sistema jurídico obliga a que el procedimiento o proceso que se adelante no se desarrolle a espaldas de los interesados y por ello, se deben, noticiar todas las actuaciones a las partes desde el inicio del trámite a fin de ejercer el derecho de contradicción que pregonan los art. 28 y 29 de la Carta Política. Por ello, el Juez está revestido de amplias facultades para hacer respetar este tipo de prerrogativas. En palabras de la Corte Constitucional:

"(...) esta Corporación ha aclarado que cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para

declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante¹² (Negrillas del Despacho).

También debe recordarse que los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2024, particularmente reguló lo atinente al uso de las tecnologías de la información en la actividad judicial y por ello, entre otras cargas señaló:

|“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (Parágrafo 1, art.2)

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Inciso primero, art.3)

Con lo anterior y ante la evidencia de que no se causó la violación del debido proceso, sin desconocer que se puso en peligro, habrá que denegar la nulidad constitucional alegada, pues a pesar de la situación el extremo procesal SEGUROS DEL ESTADO SA pudo participar en el trámite que motivó la invocación del defecto procesal, haciendo en gracia de discusión que se saneara en los términos del artículo 136 del CGP, en su numeral cuarto. “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la nulidad propuesta por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO con base a lo brevemente expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder que hiciere JOSÉ DE LOS SANTOS CHACIN LÓPEZ, CAMILO ERNESTO CHACIN LÓPEZ Y YOLIMA

¹ Corte Constitucional, A-002 de 2005.

² Corte Constitucional A-165 de 2011 M.P. JORGE IVÁN PALACIO

ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ, como apoderados Judiciales de la sociedad ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

TERCERO: Continuar con la actuación, citando a las partes para el día diez (10) de septiembre del año 2024 a las 3:30 PM y realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual y de ser necesario de forma hibrida, presencial para algunas, virtual para otras. Empezaremos a recibir los testimonios ofrecidos por la parte actora, por lo que deberá adelantar las actuaciones propias para lograr la comparecencia de sus testigos a la cita. De requerir de parte de secretaría la expedición de la boleta correspondiente, solicítelo de manera oportuna, para que se emitan y se envíen, tradicional o virtualmente dependiendo de los datos de contacto del testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
ESTADO

Fijado por en el ESTADO No.042 en la secretaria hoy cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 A.M.

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria